



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00090-00
Accionante: Milena Alejandra Urrego García
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Milena Alejandra Urrego García**, quien actúa en nombre propio contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Aduce que en su condición de aprendiz del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, inscrita en el programa “*Escritura para Medios Audiovisuales*”, durante el año 2019 elevó peticiones reiteradamente ante la Coordinadora Académica Alcira Consuelo Gómez Ramírez, sin que a la fecha estas hayan sido resueltas, vulnerando así su derecho a la educación; ya que a través de las mismas ha estado sustentado las razones por las que no ha podido asistir a clases, las cuales obedecen a inconvenientes de tipo económico.
- Afirma haber recibido comunicación electrónica por parte de la entidad, en la que se le informó que el inicio de clases para el presente año sería a partir del 3 de febrero de 2020, por lo que concluyó que las razones expuestas en sus solicitudes habían sido aceptadas y podría continuar con sus estudios.
- Manifestó que a pesar de las dificultades inclusive por el cambio de sede dispuesto por el SENA, asistió al inicio del calendario académico y que estando

en el desarrollo del mismo, el día 19 de febrero del presente año, uno de sus instructores le ordenó retirarse del salón en razón a que había dejado de asistir a clases desde el año anterior; a lo cual asintió que desde el mes diciembre de 2019, ha estado a la espera de la respuesta a las peticiones elevadas ante la Coordinadora Académica de Audiovisuales, en las que expuso las razones de su falta de asistencia y la exposición de su grave situación económica.

- Advirtió que la instructora le señaló que debía consultar el tema con la nueva Coordinación Académica al tiempo que solicitaría la conformación de un Comité de Evaluación.
- Que en Comité de Evaluación y seguimiento surtido el día 6 de marzo hogaño, en el cual no tuvo asistencia jurídica, una de las instructoras la confrontó por el hecho de haber mencionado que a la fecha no había recibido respuesta a las peticiones elevadas desde el año anterior, como si se tratara de un tema de tipo personal frete a esta y los demás funcionarios de la entidad, a lo cual contestó que únicamente buscaba garantías constitucionales frente a su petición y que la misma debió haber surtido la respectiva ruta de atención y apoyo dispuesta para tal fin por la entidad.
- Manifestó que a dicho comité asistió en forma extemporánea, por razones de su horario laboral; pero que el mismo se desarrolló en forma segada ya que profesionales e instructores presentes en el mismo, le dieron un trato que atentó contra su dignidad humana, y que sus intervenciones durante el mismo fueron constantemente interrumpidas en forma grosera por supuestamente estar distorsionadas, lo cual generó que no pudiera exponer sus argumentos en forma concreta; circunstancia que sustenta con el audio que el instructor Camilo Andrés Peña, tomó durante la sesión.
- Informó que previo al desarrollo de su Comité, se atendió a dos compañeras las cuales debían justificar una gran cantidad de fallas y bajo rendimiento académico, a las cuales se les permitió continuar con sus estudios; derecho que no se le otorgó a ella como aprendiz.
- Adujo haber solicitado en repetidas ocasiones el bono alimentario, que al haber sido otorgado, habría podido evitar gran parte de los hechos acontecidos; y que del cual, la Coordinadora afirmó que no tenía acceso a dicho beneficio, porque éste era para estudiantes meritorios.

- Que desde su ingreso a la ficha 1835046, llegaban a los salones los formularios para la solicitud de bono alimentario, y que diligenció en diferentes oportunidades, pero que a pesar de ello nunca recibió tal incentivo, y que por el contrario le manifestaron que debía esperar al desarrollo del Consejo del mes de diciembre, donde se determinaría si era o no acreedora del apoyo alimentario.
- Que como consecuencia de lo anterior perdió oportunidades laborales, ya que el SENA, dispuso su deserción y por ende la terminación de la práctica laboral sin importar que la empresa Crack-productora audiovisual-, quien se había interesado en su perfil laboral, esperara hasta el día 30 de marzo del corriente año, a que el SENA dispusiera el respectivo trámite para su vinculación a la misma a través del programa empresarios y aprendices.
- Concluyó que al haber agotado las instancias pertinentes, acudió a la acción de tutela para la protección de sus derechos, ya que considera que el poder continuar con sus estudios de Tecnólogo en Escritura Audiovisual, le permitiría con posterioridad homologar una carrera universitaria y así crecer profesionalmente.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, educación, trabajo y defensa; como consecuencia de lo anterior pretende:

“PRIMERA

Así las cosas, envió esta acción de tutela para que me vincule como aprendiz activo propendiendo por mi derecho a la educación, y al trabajo dadas las inconsistencias presentadas con los funcionarios a quienes solicité la información y propender por una mejor gestión en los procesos institucionales.

SEGUNDA

Acceder al beneficio de bienestar institucional de bono alimentario toda vez que he cumplido con los requisitos y lo he gestionado en las distintas y referidas ocasiones”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 27 de mayo de 2020, ante la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho mediante acta de la misma fecha; mediante providencia adiada el 28 de mayo de la presente anualidad (fls. 92 y 93 expediente digitalizado), se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a la

entidad accionada, concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo, se requirió al Subdirector de Formación en Actividad Física y Cultura de la Regional SENA Distrito Capital, para que en el mismo término allegara copia de los antecedentes administrativos, que sustentaron la Resolución No. 11-01610 de 2020, al igual que la documentación relativa a la Reglamentación de la formación Tecnólogo en Escritura para Medios Audiovisuales.

De igual forma se requirió a la empresa Crack-Productora Cinematográfica, para que informara si efectuó algún tipo de gestión ante el SENA, con el fin de contratar a la accionante como aprendiz.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Contestó la acción de tutela a través del Director de la Regional del Distrito Capital; el cual adujo:

Que la accionante no aporta prueba que permita inferir que elevó ante la entidad derecho de petición, teniendo en cuenta que no obra número de radicado ya sea presencial o virtual, por parte de la unidad de correspondencia del Centro de Formación en Actividad Física y Cultura SENA; por lo cual se evidencia un incumplimiento al procedimiento dispuesto para las PQRS establecido en el reglamento de aprendiz- *Acuerdo 007 de 2012-SENA*-, y puesto en conocimiento de ella al momento que es matriculada, el cual en su artículo 15, dispone que las diferentes solicitudes elevadas por los aprendices en su proceso de formación deben ser presentadas por escrito en el respectivo centro y registradas en el sistema de gestión académica, el cual deberá dentro de los diez días hábiles siguientes a su radicación, emitir respuesta.

Que la entidad a través de la contratista Nathalia Valencia, adscrita al área de apoyo psicosocial de bienestar, mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, indicó a la peticionaria el trámite que debía adelantar para radicar sus novedades académicas y peticiones ante la unidad de correspondencia del SENA, y que verificado dicho sistema no aparece radicada la petición en la que la accionante sustenta la acción de tutela.

Informa que la aprendiz al momento de matricularse, firmó un acta en la que se comprometió a cumplir las normas dispuestas por el SENA dentro del proceso de formación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 07 de 2012, al tiempo de ser consciente de la asistencia permanente al proceso formativo.

Que mediante la realización de tres comités de evaluación y seguimiento, se determinó que las excusas presentadas por la aprendiz frente a sus inasistencias, no eran válidas, por lo cual se desestima vulneración al debido proceso y derecho de defensa, dentro del cual se enmarca el derecho a presentar y controvertir las pruebas que considere pertinentes.

Que de los comités surtidos se concluyó: (i) del realizado el 22 de agosto de 2019, se determinó el condicionamiento del registro de matrícula de la aprendiz, en el sentido que está a partir de esa fecha no podría presentar más inasistencias al programa de formación, para lo cual se le asignó planes de mejoramiento por parte de sus instructores, y de lo cual se levantó acta de compromiso en forma libre y voluntaria por parte de la alumna; (ii) que atendiendo al incumplimiento de los compromisos adquiridos, el comité de evaluación y seguimiento se citó nuevamente, el cual se surtió el día 10 de septiembre de 2019, al cual asistió la aprendiz con su acudiente, y una vez escuchados sus argumentos, se dispuso la recomendación de gestionar la novedad a través del aplicativo Sofia Plus, de aplazamiento de trimestre con el fin de evitar la posible cancelación del registro de matrícula en razón al reiterado incumplimiento a sus deberes y compromisos adquiridos como aprendiz, el cual en efecto se surtió; (iii) que pese a lo anterior nuevamente se presentó inasistencia por parte de la aprendiz, por lo que se convocó un tercer comité, el cual se llevó a cabo el día 6 de marzo de la presente anualidad, al cual la aprendiz llega tarde y se considera ser escuchada y nuevamente no aporta prueba de sus fallas al proceso de formación y los compromisos adquiridos en comités anteriores, por lo que se recomendó dar continuidad al proceso de cancelación de su registro de matrícula, y por ende determinar la deserción en los términos establecidos para el efecto en el artículo 22 numeral 2, del capítulo IV, del Acuerdo 007 de 2012, Reglamento del aprendiz; que la accionante se negó a firmar el acta de este comité.

Adujo que en cumplimiento a lo dispuesto en Comité de Evaluación y Seguimiento llevado a cabo el 6 de marzo de 2020, y una vez analizados los antecedentes de la aprendiz, el Subdirector del Centro, decide cancelar el registro de matrícula de la aprendiz María Alejandra Urrego García, identificada con cédula de ciudadanía No.

1030566149, a través de la Resolución No. 11-06610 del 27 de abril de la presente anualidad.

En lo que respecta a la posible vinculación laboral de la accionante, señaló que, para poder acceder a la etapa productiva del programa de formación, un aprendiz debe acreditar diferentes requisitos dentro de los que resaltó: a). Haber finalizado la etapa lectiva del programa de formación, correspondiente a 18 meses y b). No tener resultados de aprendizaje con juicios de evaluación como no aprobados; por lo que indicó que para el caso en concreto, se tiene que la aprendiz no finalizó su proceso de formación en tanto este dio inicio al 22 de junio de 2019 y finalizó el 21 de enero de la presente anualidad, que adicional a ello una vez consultado el aplicativo SENA SOFIA PLUS, se evidencia que esta registra juicios de evaluación como no aprobados.

De acuerdo con lo anterior, resaltó que la tutelante al tratar de conseguir un contrato laboral en la modalidad de aprendizaje, sin el lleno de los requisitos previstos para ello, incurrió en extralimitación de la atribuciones y obligaciones del aprendiz, tal y como lo señalan los artículos 10, 13 y 14 del Acuerdo 007 de 2012, máxime que los 117 centros de formación, no tienen competencia para suscribir convenios, por cuanto dicha atribución es propia de la Direcciones Regionales, para lo cual precisó que a la fecha no hay convenio suscrito con la empresa CRACK Productora de Cinematografía.

Referente al reingreso a la actividad académica en el año 2020, indicó que la aprendiz debió reintegrarse el 27 de enero de la presente anualidad, según lo establecido en la Resolución No. 1-1944 el 2019 y la Circular No. 11-2-2019-076929, no lo hizo sino hasta el 19 de febrero, por lo cual se tiene que para el primer trimestre del presente año acumuló 33 horas de inasistencia injustificadas, más la 39 horas del año 2019; por lo cual pese a haber efectuado tres comités y haber suscrito actas de compromiso por parte de la accionante, ella no los cumplió y por el contrario continuó con su irregularidad en la asistencia del proceso de formación, lo que culminó en la cancelación de su matrícula, procedimiento dentro del cual siempre se le garantizó el debido proceso; aclarando que, de acuerdo con el reglamento del aprendiz no se permite la grabación de los comités de seguimiento y evaluación, atendiendo a la reserva del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Decreto 249 de 2004.

Referente al bono alimentario, señaló que los apoyos nutricionales se asignan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia y atendiendo a que en la mayoría de los casos no alcanza a cubrir la totalidad de aprendices, pues para la adjudicación de dicho beneficio se tiene en cuenta criterios de priorización, tales como: i) víctimas del conflicto armado, ii) víctima de violencia de género, iii) condiciones de discapacidad, iv) mujeres en embarazo o lactantes, v) Sisbén 1 y 2, vi) personas que residan en áreas rurales, vii.) madres y padres cabeza de hogar o personas que pertenezcan a comunidades indígenas; siendo acreedores siempre y cuando no sean beneficiarios de otros programas sociales, dispuestos por el Gobierno Nacional.

Preciso que la accionante se inscribió en dos de las cuatro convocatorias de apoyo nutricional ofertadas por el centro de formación para el año 2019, pero no entregó la documentación completa con la cual se pudiera determinar su situación socioeconómica, académica y de salud física, por lo que está probado que al no poder estudiar su solicitud en concreto, no se le negó dicho subsidio, ya que precisamente fue la aprendiz quien no completó el proceso de solicitud.

Concluyó que teniendo en cuenta como antecedente las constantes inasistencias al proceso de formación por parte de la accionante, y que estas no fueron justificadas, se procedió determinar la deserción del proceso de formación de aprendiz y por ende la cancelación del registro de su matrícula, a través de la Resolución No. 11-01610 del 27 de abril de la presente anualidad, la cual se encuentra debidamente motivada, de conformidad con lo establecido en el reglamento del aprendiz y de acuerdo a las competencias atribuidas al Subdirector del Centro de Formación en Actividad Física y Cultura, garantizando el debido proceso administrativo del aprendiz; por lo cual no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de petición, trabajo, educación y defensa, teniendo en cuenta además que el aparente contrato de aprendizaje al cual alude la accionante, no cabría la posibilidad de acceder al mismo ya que no cumplía con los requisitos previstos para tal fin; por lo que solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, atendiendo a que no es el medio idóneo para atacar el acto administrativo por medio del cual se determinó la cancelación de la matrícula de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017

“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.” Atendiendo a la naturaleza de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante, corresponde al Despacho establecer si el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, educación, trabajo y defensa, al haber cancelado su registro de matrícula y declarar la deserción del programa de formación de aprendiz denominado “Tecnólogo en Escritura para Productos Audiovisuales”.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.* *Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (subrayado por el Despacho)*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. *En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que*

por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. (subrayado por el Despacho)

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener un pronta resolución por parte de la administración respecto de la solicitud elevada, siendo este el instrumento con el cual cuenta el administrado para de forma eficaz poner en funcionamiento al aparato Estatal y así fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; el cual se verá satisfecho una vez sea brindada una respuesta oportuna concreta y de fondo que guarde la debida relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido; para lo cual se deberá observar el término establecido en la referida norma.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹ en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas mediadas ha dictado una serie de decretos y normas para la atención de la contingencia; dentro de las que se encuentran el aislamiento preventivo

¹ Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

obligatorio, distanciamiento social y la directriz de maximizar las actividades laborales a través de la figura del teletrabajo; al tiempo que, dispuso reglas de carácter transitorio para resolución de peticiones.

En efecto, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se dispuso ampliar los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CAPACA, de aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás casos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”* (subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que dicha normatividad tendrá su aplicación hasta por el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, el derecho a la educación es fundamental, atendiendo a que el mismo es inalienable, inherente y esencial de la persona humana, consagrado en el principio de igualdad que tiene toda persona de

acceder a la educación, desde el primer momento, esto es, desde los grados escolares hasta los profesionales y tecnológicos, orientado necesariamente a la función social, con lo cual se propenderá por el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y demás bienes valorados académica y culturalmente, en pro de la adquisición de conocimientos en las áreas de preferencia de cada persona y con ello poder alcanzar una vida social plena, convirtiéndose en vital para su desarrollo económico; el cual se tiene que no es exclusivo del Estado, sino también será atribuible en determinados eventos a la familia y las condiciones del entorno social en el cual se desarrolle, al respecto el máximo Tribunal Constitucional ha señalado²:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Así, su asequibilidad y calidad, estará a cargo del Estado, el cual determinará presupuestos de igualdad en la prestación del servicio educativo, en forma articulada con los diferentes entes territoriales encargados de su vigilancia y control, lo cual se materializará precisamente en aquella obligación que le atañe a la Administración en el sentido de crear y financiar suficientes instituciones educativas y garantizar su infraestructura y calidad del personal administrativo y docente; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2018, indicó:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN - Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad

² Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Por tanto, es un derecho al cual podrán y deberán acceder niños niñas y adolescentes, e inclusive adultos que, sin ningún tipo de discriminación, puedan instruirse en las áreas académicas de su preferencia, con el objetivo de aspirar al mejoramiento de su vida económica, social y familiar.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por la accionante:

1. Pantallazo correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2019, en el cual se justifica inasistencia (fl. 41 expediente digitalizado).
2. Pantallazo correo electrónico en la cual se adjunta excusa de inasistencia del día viernes 25 de octubre (fl. 42 expediente digitalizado).
3. Copia de la petición de fecha 27 de noviembre de 2019, en la que solicita gestionar convenio entre la empresa CRACK -Productora Cinematográfica y el SENA (fls.15 y 16, expediente digitalizado).
4. Pantallazo de correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2019, en el cual adjunta certificado laboral con el fin de justificar inasistencias; así mismo, se evidencia que la entidad brindo respuesta al mismo el 2 de diciembre de esa misma anualidad, en el cual le informó que las inasistencias se debían justificar de conformidad con el manual del aprendiz (fl. 43 expediente digitalizado)
5. Copia de la Resolución No. 11-01610 de 2020, mediante la cual se declara la deserción y se ordena la cancelación de su matrícula en el Centro de Formación en Actividad Física y Cultura de la Regional Distrito Capital del SENA (fl.17 a 20, expediente digitalizado).
6. Pantallazo correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2019, en el que solicita información referente al proceso de vinculación laboral como aprendiz; y la respuesta indicada por la entidad, la cual le informa que podrá acceder al mismo siempre y cuando no tenga condicionamiento de matrícula, así como, se informan las fechas para la solicitud de bono nutricional (fl. 31 y 32 expediente digitalizado)

7. Pantallazo de correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual señalan que, referente al proceso de contratación de aprendiz, podrá solicitar asesoría en el Centro de formación (fl.23, expediente digitalizado).
8. Pantallazo de correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual el SENA informa que el área encargada de gestionar el contrato de aprendizaje es la de relaciones corporativas (fl. 25 expediente digitalizado).
9. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se le informa a la entidad que la empresa interesada en vincularla, está en la disposición de crear la relación corporativa (fl.26 expediente digitalizado).
10. Pantallazo correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2019, en el cual solicita incorporación a la ficha 1906038, para así poder tramitar solicitud de empleo desde su área de formación, y donde además se puede evidenciar la respuesta dada por la entidad (fls. 34 a 38 expediente digitalizado)
11. Pantallazo de correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2019, dirigido a la Coordinadora Académica; en la cual adjunta petición con la que pretende aportar información a la solución de su situación académica, laboral y referente al bono nutricional (fl. 21 y 22, expediente Digitalizado).
12. Pantallazo correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, en el cual la entidad informa que dicha fecha es el día límite para presentar la documentación con lo que deberá acreditar su derecho a nutrición (fl. 30 expediente digitalizado).
13. Pantallazo correo electrónico del 5 de diciembre de 2019, en el cual el centro de centro de servicios financieros área de contrato de aprendizaje, informa, que para el proceso de contratación debe dirigirse a la Regional Distrito Capital (fl. 39 y 40 expediente digitalizado).
14. Correo electrónico de fecha 3 de abril de 2020, mediante el cual solicita copia de la resolución del proceso de deserción (fl. 48 expediente digitalizado).
15. Pantallazo correo electrónico de fecha 21 de abril de la presente anualidad, en el cual solicita información acerca del proceso de apelación frente a la resolución de deserción (fl. 49 expediente digitalizado).

16. Correo electrónico mediante el cual se notifica en forma personal la resolución No. 1610 del 27 de abril de 2020 (fl 51 expediente digitalizado).
17. Mensajes de texto de fecha 16 de agosto de 2019, en el cual manifiesta tener interés en hacer parte de la empresa Crack (fl. 52 a 56 expediente digital).
18. Mensaje de texto de fecha 23 de agosto de 2019, en el que se solicita el envío de su hoja de vida para evaluarla (fl. 56 expediente digitalizado).
19. Pantallazo mensaje de texto en el cual se le informa que la empresa Crack, está interesada en su perfil laboral (fl. 57 expediente digitalizado).
20. Mensaje de texto de fecha 17 de octubre de 2019, en el cual la empresa Crack, le informa haber iniciado el proceso de recolección de documento para la alianza de contrato laboral (fl. 62 expediente digitalizado).
21. Mensaje de fecha 12 de noviembre de 2019, en el que se informa que la empresa envió la documentación al SENA, pero que de este no han recibido ninguna respuesta (fl. 66 expediente digitalizado).
22. Mensaje de fecha 20 de noviembre de 2019, en el que informa por parte de la empresa Crack, recibió respuesta por parte del SENA, referente al tema de la vinculación laboral, por lo cual daría inicio al respectivo proceso (fl. 80 expediente digitalizado)
23. Formato de registro de condición socioeconómica (fl. 82 a 86 expediente digitalizado).
24. Solicitud de aplazamiento de trimestre (fl. 87 expediente digitalizado)

Por el Servicio Nacional del Aprendizaje SENA:

1. Acuerdo No. 7 de 2012, "Por el cual se Adopta el Reglamento de Aprendizaje SENA (fls. 126 a 153 expediente digitalizado).
2. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, en el cual se informa el procedimiento para radicar peticiones y solicitudes ante la entidad (fl. 154, expediente digitalizado)

3. Copia de la resolución No. 2452 de 2016, mediante la cual se resuelve la ampliación de cobertura del programa de Tecnología en Escritura para productos Audiovisuales (fl. 155 a 157, expediente digitalizado).
4. Copia del Acta de Evaluación y Seguimiento No. 006 del 22 de agosto de 2019, (fl. 158 a 162 expediente digitalizado).
5. Listados de asistencia a la ficha 1835046 (fls. 163 a 166 expediente digitalizado).
6. Copia del Acta de Comité de Evaluación y Seguimiento No. 011 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 166 a 168 expediente digitalizado).
7. Copia de la solicitud de aplazamiento de trimestre por parte de la aprendiz, con radicado No. 119508 (ff. 169 expediente digitalizado).
8. Circular No. 11-9508 del 3 de septiembre de 2019, en la cual se informa sobre novedades académicas referentes a aplazamientos, cambios de programa, traslado y reintegros (fl. 170 expediente digitalizado).
9. Copia del Acta de Comité de Evaluación y Seguimiento de fecha 6 de marzo de 2020 (fls. 171 a 176 expediente digitalizado).
10. Copia del registro de juicios de evaluación (fl. 177 expediente digitalizado).
11. Pantallazo de consulta del Sistema Sofia Plus -SENA (fls. 178 a 179 expediente digitalizado).
12. Copia de la Resolución No. 11-01610 de 2020, mediante la cual se declara la deserción y cancelación de matrícula de la aprendiz Milena Alejandra Urrego García (fls. 180 a 183 expediente digitalizado).
13. Constancias de notificación de la Resolución No. 11-01610 de 2020 (fls. 184 expediente administrativo).
14. Pantallazo de aprendices inscritos al programa de bienestar alimentario y (fls. 186 y 187 expediente digitalizado).

15. Pantallazo tabla de Excel, en la que se relaciona el listado de aprendices que no aportaron la documentación requerida (fl. 187 expediente digitalizado).
16. Pantallazo de la cuarta convocatoria para acceder al apoyo administrativo (fl. 187 expediente digitalizado).
17. Pantallazo de verificación de documentos de la cuarta convocatoria de apoyo nutricional (fl. 188 expediente digitalizado).
18. Pantallazo consulta de empresas (fls. 191 expediente digitalizado).
19. Certificación de fecha 6 de febrero de 2020, en la que se certifica que el señor Enrique Romero Contreras, fue como Director de la Regional SENA- Distrito Capital (fl. 192 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, educación, trabajo y defensa y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a las peticiones elevadas desde el año 2019, al igual que se le vincule nuevamente como aprendiz activo en el programa de formación Tecnológica en Escritura para Medios Audiovisuales, pudiendo acceder al beneficio de bienestar denominado bono alimentario.

La accionada, solicitó que se deniegue la acción de tutela porque no está probado que la peticionaria haya elevado petición ante la entidad, ya que la documentación aportada no cuenta con número de radicación por parte de la oficina de PQRS, tal y como lo dispone el SENA, para el procedimiento de radicación de peticiones, establecido en el Reglamento del Aprendiz, el cual es puesto de presente a cada estudiante al momento de su matrícula, y en donde se suscribe compromiso de cumplimiento a las reglas allí determinadas.

Agregó que si bien la peticionaria remitió correo electrónico en el cual se adjunta derecho de petición, a la misma se le informó por ese mismo medio del procedimiento que debía seguir ya fuese para radicar la petición en físico en la sede de formación o a través de la plataforma virtual dispuesta para las novedades de los aprendices, y

que verificada la unidad de correspondencia, no aparece radicada ninguna petición a nombre de la accionante.

En lo que respecta a la posible vinculación laboral de la hoy accionante, señaló que, esta no reúne los requisitos para poder acceder a la etapa productiva del proceso de formación, ya que no culminó con el programa de formación y adicional a ello presentó juicios de evaluación como no aprobados, máxime que de acuerdo con el reglamento del aprendiz no contaba con la autorización de solicitar la suscripción de convenios empresariales para dicho tal fin.

Respecto del derecho a bono alimentario indico, que la aprendiz en efecto diligenció el formulario de solicitud en sus diferentes convocatorias, pero que esta no allegó la documentación que permitiera efectuar el estudio y poder determinar si era o no beneficiaria de este.

Frente al proceso administrativo que culminó con la declaratoria de deserción y cancelación de matrícula, aseveró que durante el mismo se garantizó el debido proceso de la aprendiz, toda vez que pese a haber efectuado tres comités de evaluación y seguimiento con el fin de determinar la causa de las inasistencias al proceso de formación por parte de la aprendiz, esta no presentó sustentos válidos frente a las mismas, tendiendo de presente además que en cada comité suscribió actas de compromiso en el sentido de no presentar más fallas académicas, pero que no fueron cumplidos; por lo que concluyó que la presente acción también se deberá declarar su improcedencia, ya que cuenta con los recurso ordinarios para objetar el acto administrativo respectivo.

Pues bien, de la revisión del escrito de tutela, hay que precisar que la accionante alude a dos situaciones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales; la primera, que desde el año 2019, elevó peticiones ante la entidad con el fin de sustentar las inasistencias a su proceso de formación académica y que al no ser atendidas, se surtió un trámite administrativo el cual culminó en declaratoria de deserción y cancelación de matrícula sin brindarle ningún tipo de garantías; la segunda, la pérdida de una oportunidad laboral ante la falta de suscripción del convenio empresarial que solicitó para poder ser contratada como aprendiz, y así poder aliviar su situación económica y personal.

Para resolver los anteriores planteamientos, el Despacho comenzará el análisis de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, educación y defensa, por la presunta falta de respuesta a las peticiones elevadas desde el año 2019.

De acuerdo con la información suministrada por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se advierte que el artículo 15 del Acuerdo No. 007 de 2012, "Por medio del cual se establece el Reglamento de Aprendiz del SENA", determina que las diferentes solicitudes y peticiones deberán ser presentadas por escrito radicado en el respectivo centro de formación y registradas en el sistema de gestión académica.

Con fundamento en la anterior norma, se observa que respecto del correo electrónico remitido por la accionante el 29 de noviembre de 2019, en el que manifiesta elevar derecho de petición, la entidad accionada dio respuesta al mismo el día 2 de diciembre de esa misma anualidad, en donde le informó que cualquier solicitud o petición debía ser radicada en físico en la sede Kennedy, o en su defecto en la plataforma virtual de registro de novedades de aprendices (fl. 154 expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, no se allegó al expediente prueba que permita determinar, que la accionante haya radicado formalmente la petición ni de manera física, como tampoco a través de la plataforma virtual, máxime cuando la entidad accionada indicó que una vez consultado el sistema de radiación de correspondencia del Centro de Aprendizaje, se constató que la hoy accionante en ningún momento elevó petición formalmente ante la entidad; luego se es evidente que no se atendió la directriz impartida en comunicación del 2 de diciembre de 2019, frente a la petición a la que se hace alusión en el escrito de tutela.

Al respecto conviene indicar que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, misma que regula el derecho de petición, faculta a las entidades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito y pondrá a disposición de los interesados los respectivos formularios o formatos que prevean para su radiación; sin perjuicio de lo anterior en ningún evento podrá negarse su recepción³.

³ Ley 1755 de 2015, "Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

(...)

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para

En virtud a la anterior normativa, al no haberse formulado formalmente la petición ante la entidad, no hay lugar a determinar la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la vulneración del derecho a la educación y defensa de la accionante por la presunta falta de garantías durante el proceso administrativo que declaró su deserción y cancelación de matrícula, en la modalidad de aprendiz, en el programa de formación de Tecnólogo en Escritura para Productos Audiovisuales, se observa que previo a la expedición de la Resolución No. 11-01620 de 27 de abril de 2020, está probado que a la hoy tutelante frente a las inasistencias académicas se le brindó la oportunidad de justificar las mismas, a través de tres comités de evaluación y seguimiento surtidos de la siguiente manera:

1. Acta de Comité y Evaluación No. 006 del 22 de agosto de 2019 (fls. 158 a 162 expediente digitalizado), cuyo objeto es analizar la situación académica de la accionante, teniendo en cuenta la información aportada por la aprendiz y sus instructores, en el que se concluyó:

“El condicionamiento del registro de matrícula de la aprendiz Milena Alejandra Urrego García con CC. 1030566149, matriculada en la ficha 1835046 del programa de Escritura para Productos Audiovisuales, teniendo en cuenta la novedad académica y disciplinar. Lo que implica que la aprendiz no podrá tener más novedades académicas o disciplinarias, de lo contrario será citada a comité de evaluación y seguimiento.

Además, se asignará a la aprendiz planes de mejoramiento por parte de los instructores en dónde se realizarán compromisos tanto académicos como disciplinarios, por lo tanto, no podrá presentar faltas injustificadas a la formación, ya sean inasistencias, llegadas tarde, falta de entrega de evidencias, falta al porte del uniforme y las demás que sean consideradas por parte de los instructores”.

2. Acta de Comité de Evaluación y Seguimiento No. 011 del 10 de septiembre de 2019, cuyo objeto fue el análisis de la situación académica de la aprendiz y la solicitud de aplazamiento del proceso de formación; en la que se concluyó (fls. 166 a 168):

“Autorizar el aplazamiento a la aprendiz por el III trimestre del 2019. La aprendiz deberá radicar comunicación de reintegro en las fechas del 18 al 20 de

aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.”*

septiembre del 2019, teniendo en cuenta el inicio del IV trimestre de la formación del año en curso, en la comunicación deberá especificar que se reintegrará para cursar la totalidad del segundo trimestre de la formación de su programa, Tecnólogo Escritura Para Productos Audiovisuales en la ficha 1906038”.

3. Acta de Comité de Evaluación y seguimiento No. 13-01 del 6 de marzo de 2020, cuyo objeto versó sobre la situación académica y disciplinar de la aprendiz quien presenta deserción académica y en el que se concluyó (fls. 171 a 175 expediente digitalizado):

“El comité de evaluación y seguimiento sugiere que se continúe con el proceso de deserción de la aprendiz Milena Alejandra Urrego García CC 1030566149 y por lo tanto se le realice cancelación del registro de matrícula, teniendo en cuenta las faltas académicas y disciplinarias en las cuales incurrió y su falta de justificación de acuerdo a los establecido en el acuerdo 007 Reglamento del aprendiz SENA”.

De acuerdo con el contenido de los anteriores documentos, se observa que la entidad accionada le brindo a la hoy accionante, garantías y oportunidades suficientes para justificar las inasistencias a su proceso de formación, máxime que una vez transcurrió el primer comité, suscribió compromiso de no reincidencia de su falta y pese a ello, tal y como se desprende de los reportes de asistencia aportados por la accionada, visibles a folios 165 a 163 del expediente digitalizado, se aprecia que la conducta de inasistencia continuó; y que a pesar de ello, en el Comité realizado en el mes de septiembre de 2019, para evitar la cancelación de su matrícula se accedió a la solicitud de cancelación del trimestre para retomarlo en el año 2020, el cual según calendario académico iniciaría el día 27 de enero, pero la tutelante solo se presentó hasta el día 19 de febrero de esa misma anualidad.

La conducta asumida revela la falta de compromiso y el cumplimiento de sus obligaciones académicas, puesto que acumuló un total de 33 horas de insistencia en la presente anualidad, mas las 39 que acumuló en el año 2019. Al respecto debe recordarse que uno de los deberes del aprendiz es precisamente asistir y cumplir con las actividades propias de su proceso de aprendizaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 9°, del Acuerdo 007 de 2012⁴; circunstancia que llevó a la determinación de declarar la deserción del proceso de formación⁵.

⁴ Poe medio del cual se adopta el Reglamento del aprendiz.

⁵ Art. 22 Ibidem *“PARTICIPACIÓN Y CUMPLIMIENTO. El Aprendiz Sena, como gestor principal de su proceso de formación debe participar de manera activa y oportuna en las diferentes actividades, presenciales y/o virtuales, que conforman la ruta de aprendizaje. Los procesos de formación en el Sena promueven la responsabilidad de cada Aprendiz en la gestión de su proceso de aprendizaje, facilitando su acceso a diversas fuentes de conocimiento.”*

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que la actuación que adelantó la entidad accionada observó los lineamientos previstos en los artículos 22, 28, 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo 7 de 2012, “Por el cual se adopta el reglamento del aprendiz del SENA”. Además, la Resolución 11-01610 de 27 de abril fue notificada personalmente a la hoy accionante, tal como se verifica de la constancia que aparece al folio 185 del expediente digitalizado, acto contra el cual procede el recurso de reposición, lo que significa que la accionante tuvo a su alcance otro mecanismo para controvertir la decisión que declaró su deserción y cancelación de la matrícula y que tal como se infiere del pantallazo de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, visible al folio 190, su intención era recurrir dicho acto administrativo, sin que se logre establecer si efectivamente hizo o no uso de dicho recurso administrativo.

Por tanto, es indudable que este Juez de Tutela no puede invadir la órbita de competencia de la autoridad administrativa, quien deberá definir si confirma o revoca la decisión adoptada, en el evento en que se haya interpuesto el correspondiente recurso administrativo.

Así las cosas, el Despacho no advierte vulneración de los derechos fundamentales a la educación y de defensa, porque como ya se constató la accionante inobservó los deberes que le asisten como aprendiz en el programa que cursaba ante el SENA, al igual que, previo a la declaratoria de deserción se le brindaron las oportunidades de justificar sus inasistencias al proceso de formación y no lo hizo.

Corresponde ahora al Despacho determinar si se produce la amenaza o vulneración del derecho fundamental al trabajo de la accionante, respecto al cual afirma haber perdido una oportunidad laboral con la empresa Crack-Productora Cinematografía, a causa de que la entidad no efectuó la respectiva suscripción del convenio para tal fin.

Al respecto, señala la entidad que la etapa productiva del aprendiz debe reunir requisitos tales como: (i) Haber finalizado la etapa lectiva del programa de formación y (ii) no tener resultados de juicios de evaluación como no aprobados; al tiempo que la empresa en la cual se pretenda obtener la contratación deberá estar registrada en CAPRENDIZAJE.

Revisadas las pruebas allegadas, se observa que la accionante no cumplía con los requisitos para el contrato de aprendizaje, pues para el momento en que estaba gestionando dicho trámite, había solicitado el aplazamiento de su proceso de

formación, incurriendo a su vez en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 10 del reglamento del aprendiz, consistente en incumplir con las actividades y compromisos adquiridos con el SENA.

Así mismo, está probado que la hoy tutelante en su condición de aprendiz, según el reporte de juicios de evaluación allegado por la accionada (fl. 177 expediente digitalizado) y consulta del sistema Sofia Plus, presenta la no aprobación de cuatro de las asignaturas que hacen parte del proceso de formación de la tecnología, luego tampoco reúne el requisito referente a la aprobación de los juicios de evaluación para dar inicio a la etapa productiva.

Aunado a lo anterior se solicitó a la empresa Crack-Productora Cinematográfica, que allegará informe del procedimiento surtido ante el SENA, respecto de la posible vinculación laboral de la accionante a través de contrato de aprendizaje, con el fin de verificar el mismo y determinar si en efecto al accionada dilató dicho trámite; pero frente al requerimiento se guardó silencio, por lo cual no está probado el trámite aparentemente surtido ante el SENA, es decir, que la accionante no acreditó que la entidad actuara de forma negligente frente a la solicitud de suscripción de convenio empresarial, y por el contrario esta señaló en la contestación a la presente acción de tutela, que con dicha empresa no existe convenio alguno, ya que no aparece inscrita en el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices.

Con fundamento en lo precedente, el Despacho tampoco encuentra vulneración al derecho fundamental al trabajo, porque la accionante no cumple con los requisitos previstos para acceder a la etapa productiva del proceso de formación que se encontraba cursando en el SENA, pudiendo adelantar otra clase de vinculación laboral o contractual con la aludida sociedad, lo cual no acreditó.

Finalmente, respecto a la solicitud del otorgamiento del bono nutricional según el cual la accionante lo solicitó en varias oportunidades, sin que le hubieran otorgado dicho beneficio, el Despacho encuentra que la entidad accionada demostró que si bien diligenció la solicitud en varias convocatorias de oferta al bono, no aportó todos los documentos que se exigían para determinar si era o no acreedora a la asistencia nutricional, tal y como se puede evidenciar en la tabla adjunta a folio 187 del expediente digitalizado, y en el cual se observa el nombre de la tutelante dentro de la base de datos correspondiente a los aprendices que no aportaron la documentación relacionada para el beneficio administrativo; por ende la entidad no tuvo como

determinar la situación socio económica de la aprendiz; razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a este requerimiento, pues fue la negligencia de la accionante la que no le permitió acceder a dicho beneficio.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará el presente amparo tutelar, al no configurarse la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que fueron invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

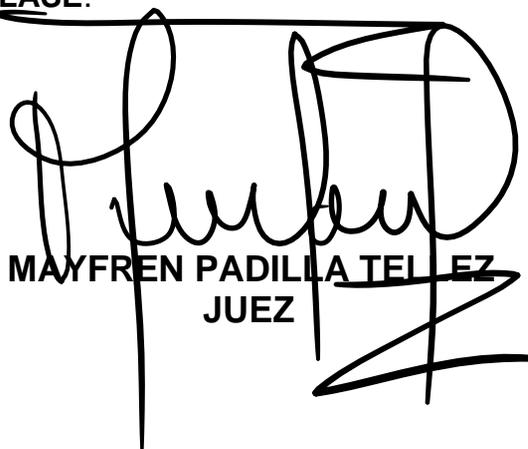
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por la señora **Milena Alejandra Urrego García** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ